

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 843 -2024-GRA/GRS/GR-OAL.

**VISTOS:**

El expediente 3909663, y Documento 7118072, con Oficio N° 1244-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, de fecha 11 de junio del 2024, la Dirección de la Red de Salud Arequipa Caylloma remite el recurso impugnativo de apelación, interpuesto por la administrada Jesús Yeny Pérez Pino en contra de la Resolución Directoral N° 681-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS-PyOB, de fecha 23 de octubre del 2023, por los motivos expuestos en la resolución, y;



**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N°123-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR. HH, se declaró improcedente la pretensión formulada por el administrado respecto al reajuste de su remuneración en base a la remuneración básica fijada en S/. 50.00 por el D.U. 105-2001 y como consecuencia de ello el reajuste de la bonificación personal, pago de reintegros desde setiembre del 2001 e intereses legales a la fecha de pago, por las razones indicadas en la resolución.



Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada Resolución Administrativa.

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, conforme al artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Aprobado por D.S, N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la ley 27444;

Que, son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, se trata de cuestiones de puro derecho, se discute si a la administrada le corresponde el reconocimiento de la Bonificación Diferencial dispuesto por el D.U. N° 105-2001-PCM, se discute si le corresponde dicho pago a la administrada.

Que, la administrada sustenta su apelación, señalando: "Que, se emite la resolución administrativa que declara improcedente la solicitud de reajuste de la bonificación personal y

*bonificaciones establecidas en el D.U. 105-2001, que fija la remuneración básica en S/. 50.00 para los servidores públicos del régimen del D.L. N° 276, refiere la administrada que, reúne los requisitos que la norma exige para tal beneficio y que es un derecho de carácter irrenunciable que tienen los derechos remunerativos y debe procederse conforme al principio de interpretación favorable al trabajador”.*

Que, en primer lugar, es necesario señalar que todas las normas indicadas por el Administrado y las indicadas en la resolución materia de impugnación han sido emitidas al amparo de la Constitución, por lo que el fundamento alegado carece de sentido o que el mismo sea utilizado en contra de otra norma legal.

Que, en segundo lugar, conforme es de verse de la solicitud y apelación presentada, tenemos que la administrada solicita: 1) el reajuste de su remuneración en base a lo establecido en el D.U. 105-2001 y b) como consecuencia se reajuste la bonificación personal en base a los S/, 50.00, devengados e intereses legales.

Que, conforme es de verse de las planillas correspondientes al administrado tenemos que se le abona lo dispuesto por el D.U. 105-2001, desde setiembre del 2001, así como lo establecido en los D.U. 090-96, 073-97 y 011-99.

Que, debe tenerse que con respecto a la Bonificación Personal el D. Leg. 276 en su Art. 51 señala expresamente “la Bonificación Personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios”.

Que, el haber básico y la remuneración básica no son conceptos iguales conforme es de verse del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC del 12 de diciembre del 2012.

Que, conforme a la Constitución las normas rigen del día siguiente de su publicación para adelante no teniendo efectos retroactivos.

Que, el administrado no ha acreditado de forma alguna que haya solicitado el pago de la Bonificación Personal (Art. 51 del D. Leg. 276) y/o se le haya abonado la Bonificación Personal (Art. 51 del D. Leg. 276), en forma contraria a lo establecido por la norma vigente al momento de haberse cumplido con el quinquenio respectivo.

Que, por otro lado, conforme a los actuados, el administrado es personal asistencial conforme es de verse del requerimiento del administrado y como tal se encuentra dentro de los alcances del D. Leg. 1153, norma legal que entró en vigencia en setiembre del 2013, la cual expresamente derogó el dispositivo respecto a la bonificación pretendida y materia de los actuados; en tal sentido, además de lo antes referido, los cálculos serian solo al mes de octubre del 2013.

Que, en el supuesto negado que se pretenda alegar derechos adquiridos, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, estando a las consideraciones arriba indicadas, la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia esta instancia también declara que es improcedente la apelación propuesta.





## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 843 -2024-GRA/GRS/GR-OAL.

-3-

Que, de conformidad con lo establecido en TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2024 Ley N° 31953, el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N° 508-2023-Arequipa, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 716-2023-GRA/GR, y;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.** - **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la administrada Jesús Yeny Perez Pino, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.**- **TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 3°.**- **ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los CUATRO (4) días del mes de JULIO del año 2024.

### REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

MED ABRAHAM RODRIGUEZ RIVAS  
GERENTE REGIONAL DE SALUD  
C.M.P. 45719 - RNE 46139